

Medellín, catorce (14) de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Señores

Jueces Penales del Circuito de Medellín (reparto)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 71.382.555 en su calidad de discente del IX curso de formación judicial para proveer cargos de jueces y magistrados dentro de la convocatoria 27, respetuosamente me permito con fundamento en el artículo 86 de la C.N. interponer acción de amparo constitucional con el fin de solicitar mi protección a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el derecho al debido acceso a la administración de justicia en conexidad con el derecho a acceder a un cargo público a través del mérito, por la flagrante y evidente incursión de vía de hecho de parte de la accionada con la emisión del acto administrativo (resolución EJ24-1752) expedido el 7 de noviembre del año en curso.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 solicitó respetuosamente al juez constitucional que decrete como medida provisional la **suspensión inmediata del inicio de la subfase especializada** de la fase III del curso de formación judicial de la convocatoria 27 para la elección de funcionarios judiciales que adelanta la EJRLB y el CSJ, programada para el día dieciséis (16) de noviembre.

Es evidente que la medida provisional peticionada de manera alguna tiene por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo del juez constitucional, ya que lo

pretendido es que no se inicie la siguiente fase del curso de formación judicial hasta tanto no se ventile el problema jurídico tendiente a determinar la vía de hecho en la que incurrió la administración representada por la EJRL con la emisión del acto administrativo contenido en la resolución. EJR24-1752.

El permitirse el inicio de la sub fase especializada conllevaría un perjuicio irremediable para el suscrito, porque no tendría la posibilidad continuar el proceso de formación y adelantar las actividades propias de los módulos que comenzaran aquellos discentes aprobados, mismo que como se indica se encuentra programado para el día 16 de noviembre del presente año.

En ese sentido se torna imperioso, resolver el problema jurídico constitucional planteado con miras a que puedan subsanarse las deficiencias advertidas en la resolución EJR24-1752 donde se configura una vía de hecho por la falta de motivación, lo anterior previo a la iniciación del curso de formación judicial sub fase especializada y de esta manera la administración proceda a corregirla y emita una motivación adecuada de la misma.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Soy discente del IX Curso de formación judicial adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior-Sala Penal, para el cual aprobé la prueba de conocimientos realizado por la entidad, siendo esa situación la que me permitió el adelantamiento del curso de formación judicial para poder continuar en el proceso.

2. Con ocasión al Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019¹, norma rectora de la convocatoria 27, el IX curso de formación judicial se desarrollaría en dos

¹ Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021"

sub fases, general y especializada. La primera con un total de en ocho (8) programas académicos divididos en dos (2) unidades (16 unidades en total).

3. Los programas académicos de la mencionada sub fase general corresponde a:

“1. Argumentación judicial - Valoración probatoria. 2. Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional 3. Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia 4. Derechos Humanos y Género. 5. Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial. 7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa. 8. Habilidades Humanas”²

4. Finalizada la sub fase general, se llevaron a cabo dos evaluaciones generales de los programas académicos antes referidos, mismas que se adelantaron los días diecinueve (19) de mayo y dos (2) de junio del año que avanza.

5. Por medio del Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024 se expidieron los resultados por parte de la entidad accionada de la parte general del IX curso de formación judicial, obteniendo un resultado de 782,520 lo cual implicaba haber reprobado el mismo y por ende no poder continuar con la fase especializada.

6. No obstante, frente a las decisiones emanadas por parte de la administración, dentro del termino legal, interpuso el **unico medio ordinario de defensa** dispuesto para el efecto, esto es, el recurso de reposición, mismo que fue desatado en el acto administrativo que motiva esta tutela y que se concreta en la resolución EJR24-1752 expedida el 7 de noviembre del año en curso; en la misma se modifica la resolución inicial y se me otorga un puntaje de 795,85, el cual es aproximado al número entero más cercano, es decir 796. Dicho puntaje, continúa siendo inferior al mínimo exigido

²https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FPCSJA19-11400.pdf

para aprobar el examen (800) y conlleva a que, aún se considere que reprobé el curso de formación judicial.

7. Dentro de la resolución notificada el 8 del presente mes y año, en la que se evidencia la vulneración flagrante al debido proceso y al debido acceso a la administración de justicia, la entidad incurre en vía de hecho por defecto sustantivo por falta de motivación, entendida esta como una motivación insuficiente, vaga, imprecisa e incongruente, porque más allá de que la misma se proyectó con respuestas dadas por la **INTELIGENCIA ARTIFICIAL INDEBIDAMENTE MANIPULADA**, los presupuestos respecto de los cuales se resolvió, se oponen a las diferentes respuestas brindadas a los discentes en el trámite del IX Curso de formación judicial como adelante se verá.

Adicionalmente, los argumentos allí plasmados no resuelven las objeciones vertidas por el suscrito en el escrito del recurso, lo cual se puede evidenciar si se observa dentro de cada uno de los ítems de respuestas genéricas que incluso no se compadecen con la juiciosa argumentación que se hiciera por el suscrito al momento de interponer el recurso.

8. El primer aspecto que vulnera la resolución en comento, es que su motivación es contraria a los presupuestos planteados por la entidad en oportunidad previa, cuando en respuesta masiva a derecho de petición del 15 de julio del año en curso, indicó:

*Por otra parte, **en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y sentido del texto** se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto y **si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta**. (se anexa a la presente acción constitucional).*

De lo anterior se deduce con facilidad que la Escuela accionada determinó que al momento de resolver los recursos analizaría las preguntas y las reclamaciones y que en caso de verificar que algunas de las respuestas inicialmente concebidas como “incorrectas” fueran opciones que conservaran el sentido de los textos de la pregunta,

estas serían validadas y serían imputadas como aciertos; sin embargo, ello no fue lo ocurrió y, en una posición determinada por la desviación de poder, la administración con apoyo de la I.A., lo único que hizo fue reafirmarse en su posición tozuda y arbitraria al determinar que la única respuesta válida era la que ellos inicialmente consideraron de manera improvisada, coligiéndose con meridiana claridad una falsa, indebida, inadecuada y nula motivación del acto administrativo por parte de la administración representada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

9. Uso indebido por manipulación de la inteligencia artificial

Se que al leerse señor Juez Constitucional suena algo extraño que un ser humano pudiera eventualmente manipular una máquina para sus fines propios, pero está claro que en el evento que nos concita ello ocurrió.

En este punto quiero que se detenga a analizar la PREGUNTA 57, la cual en la respuesta al recurso se echó mano de la I.A. para darle contestación a los planteamientos del discente; y es que por error involuntario de la misma accionada, dentro del texto de la resolución aludida, se dejó incrustado lo siguiente:

“la opción correcta es “la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones”

CM

Por favor estudia cuidadosamente la pregunta y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica porque las incorrectas son incorrectas.

Ciertamente. Analizare la pregunta en detalle, proporcionare la respuesta correcta con una sustentación completa y explicare porque las otras opciones son incorrectas.

En esta conversación con la I.A. es claro que se manipula a través de una pregunta sugestiva el argumento que será objeto del recurso para ellos conseguir el sustento de la respuesta pretendida, en contra de los intereses del discente (desviación de poder), lo que claramente deviene en que la argumentación estaría decantada a los intereses de la administración en una INDEBIDA SUSTENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, más claro aún, EN VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANCIAL, dejando de lado lo censurable que resulta que una resolución de un recurso dentro del curso de formación de servidores públicos, sea resuelto por la I.A. y no sea producto del análisis de los argumentos que exponen los recurrentes, pero, peor aún lo es que esa respuesta que ofrezca la I.A. sea manipulada, es decir, no sea la realmente correcta a la pregunta, sino la que la Escuela quiso seleccionar y para la cual no tenía otra justificación.

Para que se me entienda a donde podría llegar la manipulación de la inteligencia basta con preguntarle, por ejemplo: I.A. dame razones para indicar porque el sol es azul? Al verificar la respuesta la I.A. contesta:

Claro, aquí tienes algunas razones que podrías usar para exponer la idea de que el sol es azul, aunque es importante aclarar que, en realidad, el sol emite luz blanca y puede aparecer de diferentes colores dependiendo de varios factores. Sin embargo, puedes plantear estos puntos como argumentos creativos o conceptuales:

*1. *Dispersión de Rayleigh*: La luz del sol está compuesta por diferentes colores, y cuando la luz atraviesa la atmósfera terrestre, los colores con longitudes de onda más cortas (como el azul) se dispersan más que los colores con longitudes de onda más largas (como el rojo). Esto significa que, durante el día, el cielo se ve azul porque esa luz se dispersa en todas direcciones.*

*2. *Percepción del color*: En momentos específicos del día, como al amanecer o al atardecer, la luz del sol puede adquirir matices azules debido a la forma en que se filtra a través de la atmósfera. Si miramos el sol en esos momentos, especialmente a través de ciertos filtros o en ciertas condiciones atmosféricas, puede parecer más azul.*

3. **Fenómenos ópticos**: Existen fenómenos como el "rayo azul", que ocurre justo antes del amanecer o después del atardecer. Este fenómeno puede hacer que se perciba un destello azul justo en el borde superior del sol.

4. **Interpretación artística**: En el arte y la literatura, a menudo se usa el color azul para simbolizar calma, tranquilidad o incluso lo divino. Decir que el sol es azul podría interpretarse como una representación poética o simbólica de su impacto emocional.

5. **Teoría de colores**: En un contexto científico más abstracto, se podría argumentar que si analizamos la luz solar a través de un prisma, se descompone en un espectro de colores donde el azul es una parte importante. Esto podría interpretarse como una manera de argumentar que el sol "contiene" azul.

Nótese lo absurdo de mi argumento "EL SOL ES AZUL" (cuando evidente no es así), pero la I.A. tiene la posibilidad a través de la sugestividad de la pregunta de construir enunciados tendientes a exponer, reafirmar y validar mi idea, lo anterior determina que la confección de la resolución no fue motivada adecuadamente, pues como quedo evidenciado en la pregunta 57 se manipula la I.A. para que refuerce los argumentos y de validez a la hipótesis sugerida por la EJRL aun cuando no sea la correcta.

10. indebida motivación de las argumentaciones en respuesta al recurso impetrado

Respecto de la totalidad de preguntas que el suscrito impugnó a través del recurso de reposición, y para efectos del amparo, las que en mi criterio jurídico determinan la incursión en vía de hecho por parte de la administración, son las siguientes:

- A) Pregunta 39 Habilidades humanas (puntaje sin reconocer 5)**
- B) Pregunta 79 Interpretación judicial y estructura de la sentencia (puntaje sin reconocer 3,33)**
- C) Pregunta 80 Interpretación judicial y estructura de la sentencia (puntaje sin reconocer 5)**
- D) Pregunta 40 Justicia Transicional (puntaje sin reconocer 3,33)**
- E) Pregunta 65 Derechos humanos y género (puntaje sin reconocer 1,25)**

F) Pregunta 38 TIC (puntaje sin reconocer 3,33)

G) Pregunta 79 filosofía del Derecho (puntaje sin reconocer 3,33)

Respecto de estas preguntas, pasaré a explicar una a una las razones por las cuales considero que la EJRL no se pronunció de fondo y, con una indebida motivación desconoció los derechos fundamentales del suscrito

A) PREGUNTA 39 HABILIDADES HUMANAS

En la pregunta el discente debe rellenar dos vocablos, acorde con el siguiente tenor literal:

La _____ incluye la comprensión de los valores y objetivos individuales. Alguien que tiene _____ de sí mismo sabe hacia donde se dirige y por qué. Será capaz por ejemplo de rechazar con convicción una oferta laboral tentadora en lo económico pero que no encaja con sus objetivos de largo plazo.

Los vocablos a elegir son: **motivación-autoconciencia-conocimiento-orgullo-conciencia-autoregulación.**

El suscrito elige MOTIVACIÓN Y CONOCIMIENTO, la Escuela determina que son AUTOCONCIENCIA Y CONCIENCIA, en ese orden.

Al momento de interponer el recurso (el cual se anexa) se le indicó a la EJRL que CONCIENCIA DE SI MISMO Y CONOCIMIENTO DE SI MISMO eran vocablos que presentaban sinonimia y por ende se me debía reconocer como acierto parcial la pregunta, empero la EJRL en el recurso indica:

- "Conciencia" encaja en [[2]] al referirse a un conocimiento profundo de uno mismo, lo que permite tomar decisiones alineadas con los propios principios y metas.

Distractores: autorregulación, orgullo, motivación, conocimiento

Sustentación:

- "Autorregulación" es otro componente de la inteligencia emocional, pero no el que se describe en este párrafo.

- "Orgullo" no se relaciona directamente con la comprensión de valores y objetivos personales.

- "Motivación" es otro componente de la inteligencia emocional, pero no el descrito aquí.

*- **"Conocimiento" es demasiado general y no captura la especificidad de la autoconciencia***

Bajo el anterior parametro, advierto que la entidad no resolvió de fondo mi pretensión, puesto que no indicó que la opción elegida fuera incorrecta y solo determinó que es generica; sin embargo llama la atención que la definición de **conciencia** es conocimiento de uno mismo, solo que la EJRL agrega la palabra **profundo** para así descartarla, implicando que si utilizaba el vocablo **conocimiento**, en nada cambia el sentido y no es desacertado.

Entonces, si tal y como la accionada lo determinó en la respuesta masiva atrás aludida **"en el caso hipotetico de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y sentido del texto se constituiria una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendria como respuesta correcta."**, no comprende el suscrito, cuál es la razón para que en este caso, no aplicara dicho racero.

B) PREGUNTA 79 INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA

De la misma manera se trata de rellenar una frase con unos vocablos adoptados en la evaluación de la siguiente manera:

En _____ se emplea un _____ cuando se obliga al rival a escoger entre dos alternativas, y luego se demuestra que no importa cual sea la elección que haga, la conclusión que se deriva es _____ que resulta inaceptable para él

Los enunciados a elección son: **una afirmación, un dilema, un debate, un argumento.**

El suscrito elige Un argumento-un dilema-una afirmación, la Escuela determina que son un debate-un dilema-una afirmación, en ese orden.

Al momento de interponer el recurso se le indica a la EJRL para efectos de reponer la decisión que un dilema es una manera de argumentar por lo que el haber indicado que en un argumento se emplea un dilema cuando se obliga al rival.....era una opción adecuada en el texto, sin embargo, la EJRL en la decisión adoptada indica:

*- **Un dilema es el tipo de argumento** descrito que obliga al rival a escoger entre dos alternativas desfavorables.*

- Un debate es el contexto general donde se emplea esta técnica argumentativa.

- Una afirmación es lo que se deriva como conclusión inaceptable para el oponente.

Las opciones incorrectas son inadecuadas porque:

*- **"Un argumento" es demasiado general** y no captura la especificidad del dilema descrito.*

Notese como la misma accionada reconoce que el dilema es un tipo de argumento, incluso reconoce que no esta errada mi respuesta, solo que para ellos **UN ARGUMENTO** resulta demasiado generico; y exigen de manera MEMORISTICA (sin ninguna argumentación razonable, coherente y logica) que se anexe la palabra **UN DEBATE** es evidente que la motivación del acto administrativo es totalmente inadecuada y no se compadece con la claridad que debería tener un acto administrativo del resorte.

Así las cosas la accionada desconoce lo indicado en la respuesta masiva al derecho de petición "en el caso hipotetico de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y sentido del texto se constituiria una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendria como respuesta

correcta.”, porque claramente al utilizar la palabra UN ARGUMENTO no se pierde de manera el sentido de la oración planteada.

C) PREGUNTA 80 INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA

De igual manera H. Juez se trataba de rellenar un enunciado con unos vocablos de la siguiente manera:

La decisión judicial implica una doble tarea, la de buscar la solución del caso planteado a la luz del _____ y al mismo tiempo, la de justificar la decisión adoptada ante las partes, los _____ y la sociedad. En este sentido justificar quiere decir dar las razones por las cuales se decidió de una manera determinada y no de otra. Por tanto en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de _____, la de búsqueda y _____

Los vocablos eran: **ordenamiento jurídico-tribunales superiores-justificación de la decisión-exposición de la decisión.**

El suscrito elige: ordenamiento jurídico-Tribunales superiores-justificación de la decisión-exposición de la decisión, **la Escuela determina que son:** ordenamiento jurídico-Tribunales superiores-exposición de la decisión-justificación de la decisión.

Señor juez constitucional en esta pregunta le SOLICITO RESPETUOSAMENTE se haga un análisis más enfático y detenido de la INEXISTENTE ARGUMENTACIÓN de la EJRL para dar por inválida parcialmente la calificación; anticipando desde ya que en mi recurso expliqué de manera coherente que en el proceso lógico de emisión de decisiones judiciales se debía primero justificar la misma como ejercicio de

argumentación y luego exponer como ejercicio de publicidad; sin embargo la escuela de manera AMAÑADA, ARBITRARIA Y CAPRICHOSA, determina que para ellos los vocablos deben ir en otro orden y de esta manera calificar la pregunta con 5 en puntos en lugar de 10, pero llama muchísimo más la atención la falta de motivación y el defecto sustantivo al no argumentar la razón de ello y peor aún reconocer que no existen postulados erróneos para analizar, es decir, dicha pregunta, independiente del orden de los factores (justificación- exposición o exposición-justificación) para la EJRL es correcta y por ende la misma debería ser calificada como válida para el suscrito y en lugar de 5 puntos otorgar 10, la respuesta de la EJRL a mi recurso es el siguiente:

“Esta respuesta es correcta porque:

- El ordenamiento jurídico es el marco legal al que los jueces deben referirse para resolver casos.*
- Los tribunales superiores son una parte crucial del sistema judicial que revisa las decisiones.*
- La exposición y justificación de la decisión son elementos fundamentales del proceso de toma de decisiones judiciales.*

No se proporcionaron opciones incorrectas para analizar.”

La vía de hecho en decisiones judiciales y/o administrativas como lo ha indicado la H. Corte Constitucional se puede dar por DEFECTO SUSTANTIVO, cuando como en el caso que nos ocupa se evidencia una indebida o nula motivación; incluso cuando la motivación escapa a la realidad; y es claro que si la entidad accionada reconoce que en dicha respuesta con el aparejamiento de los vocablos NO EXISTE OPCIÓN INCORRECTA PARA ANALIZAR ¿cómo es posible que la misma sea calificada parcialmente ERRADA?

Dicha situación no se trata de una discusión menor, se trata de un problema de carácter constitucional porque es evidente que la indebida motivación y la falta de congruencia al momento de resolver el recurso afecta de manera notoria mis derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Nótese que esta decisión solo puede ser objeto de control a través de la jurisdicción

administrativa y la fase especializada del curso de formación judicial se encuentra ad portas de dar inicio, lo que claramente determina el perjuicio irremediable y la necesidad que este instrumento de amparo constitucional sea reconocido como mecanismo transitorio de mis derechos fundamentales.

D) PREGUNTA 40 JUSTICIA TRANSICIONAL

Interrogante tipo taller donde se deben rellenar espacios con vocablos de la siguiente manera:

Las comisiones de la verdad y la reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimmy Yepes y colaboradores “estas comisiones son órganos oficiales _____ y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción _____, si ofrecen cierta posibilidad de explicar el _____, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho.

Palabras o vocablos a elegir: Pasado-temporales-presente- permanentes-penal-judicial.

La elección del suscrito fue: temporales-penal-pasado, la EJRL indica que es: temporales-judicial-pasado.

H. Juez constitucional en este interrogante es evidente la falta de motivación de parte de la accionada, recordando que en petición masiva del 15 de julio se indicó a todos los discentes:

*Por otra parte, **en el caso hipotetico de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y sentido del texto** se constituiria una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto y **si se confirma la correspondencia del sentido, se tendria como respuesta correcta.***

Soy reiterativo porque Usted podrá ver como el utilizar acción judicial o acción penal en nada cambia el sentido del discurso, sin embargo es más adecuado indicar, como lo hizo el suscrito, ACCION PENAL, pues el contexto del enunciado claramente nos pone en escenarios de justicia transicional, donde claramente el Estado cede parte de su poder punitivo (ejercicio de la acción penal **específicamente** y no judicial **genericamente**) y notese los terminos en negrilla, porque Usted ha podido constatar que en algunas de las preguntas anteriores se indica que se descarta mi elección por ser menos precisa y mas generica y acá se hace el ejercicio a la inversa, se determina mala la elección del termino especifico y se califica como adecuado el generico.

No obstante H. Juez quiero que no se pierda el norte relativo a que las comisiones de la verdad recrean el pasado historico de una sociedad que fue objeto de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, lo que claramente nos recrea un escenario del ejercicio de una acción penal, no de una acción civil, laboral o administrativa; porque cabría preguntarse dentro de qué procesos civiles, laborales o administrativos, se han creado comisiones de la verdad para explicación de los fenomenos de violencia armada dentro de un pais?

La razón por la que hago esta explicación parte de la inexistencia de motivación de parte de la EJRL en la resolución aludida, donde unicamente se dice:

La opción correcta es: "temporales / judicial / pasado"

Esta combinación es correcta porque:

- *"Temporales" describe adecuadamente la naturaleza no permanente de las comisiones de la verdad y reconciliación.*
- *"Judicial" se refiere correctamente a la acción legal que las comisiones no sustituyen pero complementan.*
- *"Pasado" es coherente con la idea de investigar abusos cometidos "a lo largo de varios años" y explicar eventos históricos.*

Las opciones incorrectas son inadecuadas porque:

- *"Permanentes" contradice la naturaleza temporal de estas comisiones.*
- **"Penal" es menos preciso que "judicial" en este contexto.**
- *"Presente" no se alinea con la función de investigar eventos pasados*

¿Será, entonces, cierto y valido motivar un acto administrativo indicando que penal es menos preciso que judicial en el ambito de justicia transicional, comisiones de la verdad y violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario?

Esto solo denota que la administración representada por la EJRL no motivó de manera adecuada la resolución ERJ24-1752 y que incluso no solo no se pronunció de fondo acorde con lo peticionado en el recurso, sino que además lo hizo con precisiones alejadas de la realidad y desconociendo de manera flagrante el contexto de los mismos interrogantes por ellos planteados.

E) PREGUNTA 65 DERECHOS HUMANOS Y GENERO

A los discentes se les indaga por la Sentencia T152 de 2007, interrogando las razones que tuvo la Corte constitucional para no encontrar vulnerado el derecho fundamental a la igualdad.

La clave elegida por el suscrito: El ingreso del accionante a la obra para realizar una prueba de estuco fue autorizado por una persona que NO tenia competencia para ello.

La clave valida para la EJRL es: La decisión fue tomada por el contratista Luis Tovar con base en la falta de vacantes disponibles y NO por la condición sexual del accionante.

Dentro de este interrogante, como lo hice en el recurso de reposición que fue indebidamente resuelto por la administración, con todo respeto H. Juez constitucional transcribere un aparte de la decisión para que se entienda como la H. Corte constitucional tuvo DOS ARGUMENTOS para negar el amparo constitucional:

*Para la Sala, de los presupuestos bajo examen, no hay evidencia que permita establecer que a la parte accionante no le fue permitido el ingreso a la obra Torres de La Cabrera en razón a su personalidad o su condición sexual y por ende no puede predicarse que dicha actuación se constituya en un acto discriminatorio en su contra por parte de los accionados, toda vez que **la decisión para que aquélla no lograra incorporarse en dicha obra fue tomada exclusivamente por el contratista bajo el argumento de la ausencia de vacantes.** Además, se acreditó que **el ingreso a la obra para realizar una prueba de estuco fue permitido por una persona que no tenía autorización para ello** (aparte tomado de la decisión T152-2007)*

El vocablo “ADEMAS” es un conector ADITIVO, implica que se INCLUYE o se EXTIENDE a la idea principal, lo cual evidencia una alerta de doble clave, sin embargo en la decisión adoptada mediante resolución ERJ24-1752 se indica al respecto:

La opción correcta es: "la decisión fue tomada por el contratista Luis Tovar con base en la falta de vacantes disponibles y NO por la condición sexual del accionante."

Esta opción es correcta porque refleja fielmente la conclusión de la Corte Constitucional en el párrafo 19 de la Sentencia T-152/07. La Corte determina que no hay evidencia de discriminación basada en la condición sexual del accionante, sino que la decisión de no contratarlo se debió a la falta de vacantes disponibles.

b) "el ingreso del accionante a la obra para realizar una prueba de estuco fue autorizado por una persona que NO tenía competencia para ello."

Si bien es un hecho verdadero, no es suficiente para desvirtuar la discriminación. El análisis de la Corte se centra en las razones de la no contratación, no en quién autorizó la prueba de trabajo.

H. Juez constitucional si se mutila o se cercena el parrafo con miras a que mi argumentación sea la valida es claro que a la EJRL le cabe la razon al momento de fundamentar la negativa de reconocer la pregunta y en ello es que se evidencia la via de hecho, porque se motiva de manera indebida sin verificar todo un contexto, mutilando un parrafo, desconociendo que no fue una sola sino dos razones que tuvo el maximo tribunal constitucional para no entender vulnerado el derecho a la igualdad, tal y como se lo transcribi en procedencia; esa indebida motivación desemboca en la via de hecho por falta de motivación dentro de un asunto de relevancia constitucional porque esta en juego el artículo 29 de la C.N. y el 229 de la misma carta politica, violentandose de manera flagrante el debido proceso e impidiendo el adecuado acceso a la administración de justicia, observandose una desviación de poder en la emisión de la resolución aludida.

F) PREGUNTA 38 TIC

Se trata de un interrogante relativo a completar una frase con conceptos claves para su entendimiento

En el plan estrategico de transformación de la rama judicial PETD 2021-2025 se lee: “este pilar estrategico comprende el conjunto de proyectos dirigidos a fortalecer y mejorar el servicio de la administración de justicia en el pais, a traves del impulso de la _____, el uso de la tecnologia y la _____de datos por medio de herramientas disruptivas. En este sentido, este pilar es considerado como un componente que con fundamento en la generación de valor publico, busca resolver necesidades reales en materia de justicia, como herramienta para hacer mas _____, moderno y transparente el servicio, siendo una de sus orintaciones el

desarrollo del expediente electronico.” (Consejo Superior de la Judicatura 2020. Pag 13)

Las posibles opciones eran: transparente-innovación-eficiente-ciencia-gestión-modernización

Las opciones utilizadas por el suscrito fueron: modernización-ciencia-eficiente, para la EJRL son: innovación-ciencia-eficiente

Al momento de resolver el recurso la EJRL nuevamente en un defecto sustantivo y con una clara indebida motivación me indica que el termino utilizado MODERNIZACIÓN tiene relación con la tematica general pero que resulta menos preciso que INNOVACIÓN, desconociendo con claridad lo ya indicado en precedencia, de tener o imputar como aciertos aquellos vocablos que pudieran eventualmente entenderse como palabras con las cuales no se perdía de manera alguna el sentido del texto; notese cuales fueron los indebidos argumentos para no validar el ítem:

Opciones correctas: innovación, ciencia, eficiente

Sustentación:

- "Innovación" es apropiado para [[1]] porque implica la introducción de nuevas ideas y métodos en la administración de justicia.

- "Ciencia" encaja en [[2]] al referirse al uso de métodos científicos en el análisis de datos judiciales.

- "Eficiente" es correcta para [[3]] porque refleja uno de los objetivos clave de la modernización judicial, que es mejorar la efectividad y rapidez del servicio.

Distractores: modernización, gestión, transparente

Sustentación:

- **"Modernización" es menos preciso que "innovación" en este contexto, aunque está relacionado con el tema general.**

Profundización sobre por qué los distractores no son las respuestas correctas:

1. "Modernización" vs. "Innovación":

- Alcance: Mientras que "modernización" implica una actualización general, "innovación" sugiere la introducción de ideas y métodos completamente nuevos.
- Disrupción: "Innovación" se alinea mejor con el concepto de "herramientas disruptivas" mencionado en el texto.
- Creatividad: "Innovación" implica un enfoque más creativo y original en la resolución de problemas, lo cual es crucial en el contexto de mejora del servicio judicial.
- Cambio paradigmático: "Innovación" sugiere un cambio más profundo en la forma de pensar y abordar los desafíos judiciales.

Se infiere de lo anterior que la EJRL a su arbitrio elige cual es la única opción válida o la más válida, porque reconoce la relación del término usado por el suscrito con la temática solo que resulta “menos preciso”; ahora en el recurso impetrado les indique:

Tanto la palabra "innovación" como "modernización" están relacionadas con cambios y mejoras en diferentes contextos. Aquí te dejo algunas similitudes entre ambas

1. Ambas palabras implican la introducción de novedades o mejoras en un proceso, producto o sistema existente
 2. Tanto la innovación como la modernización buscan actualizar y adaptar algo a las tendencias actuales o futuras.
 3. En ambos casos, se busca incrementar la eficiencia, la productividad y la relevancia de lo que se está modificando.
 4. Tanto la innovación como la modernización pueden implicar el uso de nuevas tecnologías, métodos o enfoques para lograr los cambios deseados.
 5. Ambas palabras reflejan una actitud proactiva hacia el cambio y la evolución constante.
- Finalmente, según la RAE la palabra INNOVAR significa Mudar o alterar algo, introduciendo novedades. cambiar, renovar, mejorar, reformar, perfeccionar, progresar, **modernizar**.*

Empero la resolución del recurso carece de sustentación propia respecto de dichas afirmaciones, dejando de lado lo que tantas veces he mencionado: **“Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto y si se confirma la correspondencia en el sentido, se tendría como respuesta correcta.”**

G) PREGUNTA 79 FILOSOFIA DEL DERECHO

La pregunta tipo taller, que no es tal, nuevamente presenta un enunciado con miras a incrustar vocablos que **“den sentido al párrafo”**

“ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe_____ una de ellas para ser aplicada en casos concretos, sin embargo si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el _____ de escogencia es la vigencia de la constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la carta política, define que comprensiones de la norma resultan compatibles con la supremacía constitucional proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas este _____ a la constitución se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico. Tomado de la Sentencia C 054/16

Palabras claves: parámetro-escoger-concordante-decidir-criterio-conforme

Elecciones del suscrito: Escoger-Criterio-conforme, la EJRL indica que son: Escoger-parámetro-conforme.

Recordar una vez más H. Juez Constitucional que no se trataba de un ejercicio memorístico, es más, el mismo enunciado de la pregunta indicaba “falta tres palabras claves para encontrar el sentido del párrafo”; de donde se deduce valido preguntarse, será determinante o disímil en la expresión lingüística y/o jurídica las palabras criterio vs parámetro?

La respuesta se la plantee de manera clara en el recurso a la ERJL

“La misma H. Corte Constitucional en innumerables decisiones ha utilizado las palabras PARAMETRO y CRITERIO de manera indistinta asumiendo que se trata de sinónimos; para mejor claridad un ejemplo lo constituye la decisión C233 de 2021 que indica:

*“308.De las sentencias analizadas surgen además algunas subreglas, **parámetros o criterios específicos de decisión**. Así, (i) en el acceso a procedimientos para la muerte digna prima la voluntad del paciente y, por lo tanto, el consentimiento previo, libre e informado; (ii) este consentimiento debe partir de la información adecuada brindada por el médico tratante; (iii) además, con el fin de asegurar una decisión inequívoca, se prevé la confirmación dentro de un término razonable; (iv) también los niños, niñas y adolescentes pueden acceder a los servicios que conducen a una muerte digna.”*

En la sentencia C674 de 2017 la corte indica:

“Por último, de igual manera y en el tercer debate, se introdujo la expresión: “También regularán los parámetros^[651] que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.” Esta disposición es una consecuencia directa de la condicionalidad en el acceso al tratamiento penal especial de la JEP, como temática transversal a todo el proyecto y que se refleja en varias de las normas que, sin cambio alguno, estuvieron presentes a lo largo del iter legislativo^[652]. Desde esta perspectiva, la regulación sobre los parámetros para hacer efectiva la condicionalidad del sistema, aunque haya aparecido por la vía de delegación legislativa en el tercer debate, es un asunto que guarda relación de conexidad clara y específica con un tema ya conocido y debatido, por lo cual en nada vulnera los principios de consecutividad e identidad flexible.

“(651) La palabra “parámetros” fue introducida en el cuarto debate en reemplazo de la expresión original utilizada que era “criterios”. Como se observa se trató de un ajuste de carácter gramatical, que en nada afecta la esencialidad de lo dispuesto en la norma.”

Quiero señor Juez Constitucional que se detenga a analizar cómo la misma H. Corte Constitucional indica que criterio o parámetros podrían ser utilizados de la misma manera gramatical y en nada afectan la esencialidad, en ese caso en concreto de una norma jurídica, es decir son SINONIMOS, pero en una verificable falta de motivación, porque la misma se centra más en las palabras conforme vs concordante como se

podrá ver del argumento, para descartar la palabra criterio indican que **PARAMETRO** se refiere a un **CRITERIO O FACTOR DETERMINANTE**, es decir añaden la palabra DETERMINANTE para intentar diferenciarlas, pero yo válidamente podría decir que un criterio es un parámetro determinante y de esta manera entender valida mi opción.

Resulta desgastante este tipo de discusiones a nivel constitucional H. Juez, pero lastimosamente la EJRL en su desbordado uso del poder administrativo no ha motivado en debida forma un acto administrativo de tal magnitud que afecta derechos potenciales del acceso a la carrera administrativa en la rama judicial, se itera que el argumento del recurso que se anexa es el siguiente.

Las respuestas correctas son:

[[1]] escoger: Esta palabra es apropiada porque implica una selección deliberada entre varias opciones, lo cual es coherente con el contexto de interpretar diferentes comprensiones de una disposición.

[[2]] parámetro: Este término es adecuado porque se refiere a un criterio o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones.

[[3]] conforme: Esta palabra es correcta porque expresa la idea de concordancia o alineación con la Constitución, que es el estándar contra el cual se evalúan las interpretaciones.

Los distractores no encajan por las siguientes razones:

- "Decidir" es menos preciso que "escoger" en este contexto, ya que no implica necesariamente una selección entre opciones.

- "Criterio" no es el termino usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad.

- "Concordante" puede, en el lenguaje común, entenderse como sinónimo de "conforme", pero resulta impreciso en este contexto desde el lenguaje jurídico, se sustenta:

Precisión técnica: En el lenguaje jurídico constitucional, "conforme" tiene un significado técnico más preciso. Cuando se habla de que una norma o interpretación es "conforme" a la Constitución, se está haciendo referencia a un estándar específico de evaluación constitucional. Este término implica no solo una concordancia superficial, sino una alineación profunda con los principios y valores constitucionales.

Uso establecido: En la jurisprudencia constitucional, el término "conforme" es ampliamente utilizado y reconocido. Frases como "interpretación conforme a la Constitución" o "control de conformidad constitucional" son estándares en el derecho constitucional. Este uso establecido facilita la comprensión inequívoca del concepto por parte de los profesionales del derecho. Implicación de jerarquía: "Conforme" implica una relación jerárquica entre la norma evaluada y la Constitución. Sugiere que la norma o interpretación se ajusta a un estándar superior, que en este caso es la Constitución. "Concordante", por otro lado, podría interpretarse como una simple relación o conexión, sin necesariamente implicar esta relación jerárquica tal como sucede en "concordancias" entre normas de igual jerarquía.

Coherencia con la terminología de la Corte: La Corte Constitucional utiliza frecuentemente el término "conforme" en sus sentencias cuando realiza el control de constitucionalidad. Usar este término mantiene la coherencia con el lenguaje habitual de la Corte, facilitando la comprensión y aplicación de sus decisiones.

11. Finalizado este recuento de las preguntas y respuestas sobre las que aparentemente “se pronunció” la resolución que se ataca con la presente acción constitucional, debo indicarle Honorable Juez, cuáles son las razones por las que considero que esta acción debe proceder como mecanismo transitorio de defensa judicial.

Desde los albores de la jurisdicción constitucional, la H. Corte Constitucional ha decantado la posibilidad de atacar actos administrativos y decisiones judiciales cuando en la misma se evidencien vías de hecho, que no son otra cosa que la verificable existencia de irregularidades palpables de manera simple, determinando unos requisitos genéricos de procedibilidad que paso a enunciar:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Se trata de un flagrante atentado contra los derechos al debido proceso administrativo (Art. 29 C.N.) y acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) como se ha indicado en precedencia, aunado a los potenciales derechos que eventualmente se

estarían conculcando como el acceso a un cargo de carrera administrativa a través de la provisión de un concurso de méritos.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

H. Juez constitucional, es conocedor el suscrito, e incluso así lo hará, que el acto administrativo puede ser demandado mediante la vía contenciosa, pues se trata de una actuación que no tiene recursos ordinarios, salvo la posibilidad de acudir a demanda de nulidad del acto, para la cual me encuentro en termino; no obstante acá es evidente el PERJUICIO IRREMEDIABLE, bajo el entendido que si la accionada no revisa y modifica la decisión adoptada con base en todo lo expuesto por ella misma, para así reconocer el estatus de aprobado del suscrito, es claro que no podré continuar con la fase especializada del curso de formación judicial, misma que inicia el 16 del presente mes y año conforme con el cronograma dispuesto por la EJRL, situación que no sería protegida por la vía administrativa en ese término y ello claramente determinaría un perjuicio consumado en caso que se me niegue la tutela.

Es claro, la acción administrativa sí existe, la tengo vigente, pero en este caso concreto esta es ineficaz para esa protección que requiero, pues cuando la misma prospere, porque así será, ya se habrá finalizado la fase especializada del curso de formación judicial y por ende sería inocua la protección.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

El acto del cual se reputa la configuración de la vía de hecho data del 7 de noviembre del año en curso, es decir, apenas han transcurrido 6 días calendario desde su expedición.

d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

H. Juez he identificado de manera clara y suficiente 7 situaciones dentro de la misma resolución que resultan vulneradoras del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, las cuales no se pueden alegar en la actuación administrativa porque con la decisión del recurso se puso fin a la instancia, incluso respecto de las peticiones que han elevado compañeros de aclaración y adición a la resoluciones que resolvieron los recursos, la misma administración ha emitido unos “tickets” con la anotación de que no proceden solicitudes en tal sentido.

e. Que no se trate de sentencias de tutela.

Se trata de un acto administrativo con efectos individuales que no permiten al suscrito continuar con la formación judicial para lograr estar en lista de elegibles para Magistrado de Tribunal Superior-Sala Penal.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Sobre los derechos conculcados en este tipo de actuaciones la jurisprudencia constitucional ha indicado:

4. *La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 83), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.*

*Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, **el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. Ello ocurre, por una parte, porque conocerán de antemano cuáles son los medios para controvertir e impugnar lo resuelto en***

su contra, y por la otra, porque sabrán los términos dentro de los cuales deberán presentar las alegaciones y recursos procedentes a su favor.

(...)

(iii) **La desviación de poder**, o lo que es lo mismo, el ejercicio de una facultad reconocida a las autoridades públicas contrario al fin o móvil que fundamenta la existencia legal o constitucional de dicha atribución. Se trata en esencia del desconocimiento de la finalidad legal o de interés público que subyace en una potestad administrativa, por ejemplo, favoreciendo o perjudicando a un tercero, o acudiendo a motivos estrictamente particulares, políticos, confesionales o cualquier otro que no se ajuste al objeto de la atribución ejercida. Sobre la materia, el Consejo de Estado, ha sostenido que:

“Sobre el concepto de ‘desviación de poder’ esta Corporación ha manifestado que la causal de nulidad se presenta cuando el agente administrativo realiza un acto que cabe dentro de sus atribuciones, observa las formalidades prescritas por la ley, el acto se ajusta en sus términos a las normas superiores, pero, al proferirlo, se han tenido en cuenta motivos distintos a aquellos para los cuales se confirió el poder. En síntesis, la desviación de poder se configura cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley”

En este orden de ideas, la desviación no debe confundirse con el abuso de poder, pues en esta última hipótesis se trata del ejercicio de una atribución por fuera de las competencias legales que le han sido reconocidas a un servidor público en la ley; mientras que en la figura de la desviación, la autoridad administrativa profiere el acto con la competencia suficiente para hacerlo, conforme a las ritualidades de forma prescritas en la ley, **pero el fin que conduce a su ejecución es manifiestamente distinto de aquel reconocido en el ordenamiento jurídico para su ejercicio, aún cuando el mismo, en cierto casos, resulte ajustado a un interés general o social.**

PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito el amparo de mis derechos constitucionales al debido proceso administrativo, al acceso a la administración de judicial en conexidad con el derecho de acceso a cargos públicos a través del mérito, conculcados por la EJRL con la falta de motivación de la resolución EJR24-1752 del 7 de noviembre del año en curso.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a la accionada que en el término de veinticuatro (24) horas emita acto administrativo adicionando o modificando la resolución ERJ24-1752 acorde con las motivaciones que fueron objeto del recurso de reposición y consecuente con lo afirmado en el numeral 8º de la respuesta al derecho de petición emitida el 15 de julio; revisando y si es del caso, recalificando todas y cada una de las preguntas indicadas en la presente acción constitucional, esto es las preguntas: **39 Habilidades humanas, 79 y 80 Interpretación judicial y estructura de la sentencia, 40 Justicia Transicional, 65 Derechos humanos y genero, 38 TIC y 79 Filosofía del Derecho**

TERCERA. En caso que con la revisión y posterior recalificación el suscrito supere el puntaje de 800 se me permita participar en el IX curso de formación judicial parte especializada para efectos de aspirar a estar en la lista de elegibles para Magistrado de Tribunal Superior de distrito- Sala Penal.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor del suscrito, me permito aportar , nos, para que se tengan como tales las siguientes:

- 1) Resolución ERJ24-1752 del 7 de noviembre de 2024
- 2) Recurso de reposición impetrado por el suscrito
- 3) Respuesta masiva a derecho de petición del 15 de julio de 2024
- 4) Pantallazo de improcedencia de solicitud de adición, aclaración o modificación a la resolución que resolvió el recurso de reposición.

- 5) Convocatoria fase especializada a iniciar el 16 de noviembre del año en curso (perjuicio irremediable)
- 6) Pantallazo pregunta 57 (evidencia de la manipulación indebida de la Inteligencia artificial al momento de proyectar la respuesta al recurso de reposición)

NOTIFICACIONES

La demandada podrá ser notificada personalmente al correo electrónico:

ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico caliche1982@gmail.com y al teléfono: 3005274078

Atentamente,



CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO
CC No 71.382.555